



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-28/2019

RECURRENTE:
ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a quince de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **REVOCA** la resolución emitida, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-BC-706/18.

GLOSARIO

Comisión Nacional de Honestidad y/o Comisión y/o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



[Firma manuscrita]

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Queja.** El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, Ramona Rodríguez Guerrero interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad, vía correo electrónico, queja en contra de Alejandra María Ang Hernández, Regidora del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- 1.2. **Admisión de la queja.** El trece de septiembre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad, admitió la queja referida en el punto anterior, acordando, entre otras cosas: **a)** Formar el expediente **CNHJ-BC-706/18**; **b)** Admitir el “recurso de queja” antes señalado, únicamente por lo que hace a la probable omisión de cumplir con su obligación de aportar el cincuenta por ciento (50%) del sueldo y prestaciones; **c)** Admitir algunas pruebas ofrecidas por la quejosa, y **d)** Notificar y correrle traslado de la queja a la hoy recurrente, para que dentro el plazo de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera; notificación que se hizo vía correo electrónico.
- 1.3. **Contestación.** El veinte de septiembre posterior, Alejandra María Ang Hernández, dio contestación, vía correo electrónico, a la denuncia presentada en su contra, alegando entre otras cosas, la improcedencia de la queja por falta de ratificación de la denunciante.
- 1.4. **Resolución.** El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad emitió resolución en el expediente **CNHJ-BC-706/18**, en la que determinó fundado “el agravio hecho valer” por la denunciante; sancionar a Alejandra María Ang Hernández con la suspensión de derechos partidarios, por el periodo de doce meses, y destituir la de cualquier cargo que ostente en los órganos de representación de MORENA, o en su caso, dentro de su estructura organizativa en la entidad.
- 1.5. **Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el veintisiete de enero subsecuente, Alejandra María Ang Hernández presentó, ante la Comisión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Nacional de Honestidad, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo registró con la clave SG-JDC-15/2019, y mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, ordenó remitirlo a Sala Superior.

1.6. Remisión del recurso. El veinte de febrero posterior, Sala Superior resolvió declarar improcedente el juicio presentado por la actora, y reencauzar la demanda a este Tribunal, por lo que una vez recibida, por acuerdo de veintidós de febrero siguiente, suscrito por la Magistrada Presidenta, se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como recurso de apelación, bajo clave de identificación **RA-28/2019**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Auto de admisión. El catorce de marzo, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas presentadas por las partes, mismas que por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, por lo que se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282 y 284 de la Ley Electoral, toda vez que controvierte actos de un partido político nacional, que no tienen carácter de irrevocables y sobre los que no procede otro recurso.

Asimismo, es aplicable el criterio emitido por este Tribunal, identificado con la clave TJEB-CO-01/2017, de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS POR ÓRGANOS DE PARTIDOS POLÍTICOS**

NACIONALES CUANDO TENGAN IMPACTO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹.

3. PROCEDENCIA

Toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

De la demanda, se desprende que la actora se duele de la resolución recaída al expediente **CNHJ-BC-706/18**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad, en que se resolvió sancionarla con la suspensión de derechos partidarios, por el periodo de doce meses, y destituirla de cualquier cargo que ostente en los órganos de representación de MORENA, o en su caso, dentro de su estructura organizativa en la entidad, aduciendo que con dicha resolución se violan requisitos de procedimiento y cuestiones sustanciales o de fondo, por lo siguiente:

I. Violaciones procesales o de forma.

- a) La responsable no fundamenta debidamente su actuar, porque la queja o denuncia fue presentada mediante correo electrónico, y "al no existir norma especial que fundamente los actos de la Autoridad interna de mi Partido, trae implícita la aplicación supletoria de normas jurídicas análogas en materia electoral", como son, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que atendiendo a ellas,

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 1 de septiembre de dos mil diecisiete.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

debió considerarse que la denuncia estuviera presentada por persona que sustente su interés jurídico, su personalidad y su existencia real, exigiendo firma autógrafa, domicilio real para oír y recibir notificaciones, y comprobar que es miembro del partido, además debió requerir a la quejosa para que se presentara a ratificar su denuncia.

- b) La Comisión realizó notificaciones por correo electrónico, omitiendo notificar la denuncia personalmente a efecto de preparar su defensa, negándole el derecho de audiencia, y previo a ella, en ningún momento realizó actos que procuraran la conciliación entre las partes.
- c) A juicio de la recurrente, la audiencia de pruebas y alegatos debió celebrarse el once de octubre de dos mil dieciocho y no obstante ello, se realizó un día antes.
- d) No dictó medidas para mejor proveer que justifiquen el incumplimiento de resolver en un plazo máximo de 30 días posteriores a la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, a más tardar el cuatro de enero de dos mil diecinueve, habiendo resuelto hasta el veintidós del citado mes y año.
- e) Sin haber sido ratificada la denuncia, fueron admitidas las pruebas de la denunciante, consistentes en informes de autoridad dirigidas al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quien señaló no haber recibido el pago de la recurrente, y al Delegado en función de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, quien fue omiso en dar contestación, siendo quien instruyó depositar las aportaciones a la filial de MORENA denominada "PROGRAMA DE UNIVERSIDADES DE CALIDAD, ASOCIACIÓN CIVIL", y con su omisión no se demuestra el incumplimiento de las respectivas aportaciones.
- f) La Comisión desestimó los recibos de depósitos que en copias fotostáticas acompañó a su escrito de contestación de denuncia, señalándolos como meros indicios; depósitos que los hizo a las cuentas que le fueron indicadas por el Delegado Nacional en Baja California Alejandro Álvarez Fernández.

R

6

Sp



- g) La responsable da valor probatorio pleno al informe de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en donde se dijo que no aparecía aportación alguna de la recurrente, no obstante que dicho informe fue objetado.
- h) Se violentó el derecho probatorio al desecharse de inicio la prueba testimonial a cargo de RAMONA RODRIGUEZ GUERRERO, aduciendo la Comisión que no estaba ajustada a derecho, lo cual trascendió al resultado del fallo.
- i) Se admitieron diversas pruebas que no fueron desahogadas, como el informe del Delegado en función de Secretario de Finanzas, señalando la responsable que no era necesaria para resolver, y además, el informe a cargo del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, quien no obstante haber sido requerido, no envió la información solicitada, resolviendo la Comisión sin contar con lo solicitado; asimismo, la hoy actora pidió requerir información sobre las aportaciones a la Asociación Civil Programa de Universidades de Calidad, sin que se manifestara la responsable al respecto.
- En suma, aduce la inconforme que la Comisión “no desarrolló una sola diligencia para probar el interés jurídico de la quejosa”.

II. Violaciones de fondo.

- a) La Comisión desestima los elementos probatorios presentados por la actora.
- b) Se infracciona sobre una conducta que no ha quedado demostrada, pasando por alto que aporta el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos para después negar haberlos recibido.
- c) Al determinar la gravedad de la “supuesta” falta, la responsable aduce que las aportaciones que realizan los funcionarios son utilizadas para el debido funcionamiento del partido, sin embargo, dichas aportaciones son para fines especiales de educación, causando agravio ya que deja de valorar que si ha cumplido con las mismas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²**, que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, se procede a analizar en primer término los agravios en que se aducen violaciones formales, particularmente, el relacionado con la falta de ratificación de la denuncia, ya que de colmarse traería como consecuencia ordenar que la Comisión Nacional de Honestidad subsane la correspondiente deficiencia y, por tanto, resultaría ocioso continuar con los demás cuestionamientos, dado la necesidad de regresarlo a la responsable para que se manifieste en lo concerniente, dando lugar a una nueva fundamentación y motivación y diversos razonamientos lógico jurídicos que surgirán con el nuevo pronunciamiento.

4.2 La Comisión debió ordenar la ratificación de la denuncia

Asiste la razón a la recurrente, cuando afirma que la responsable debió requerir a la quejosa para que se presentara a ratificar su denuncia.

En ese tenor, con la omisión señalada, advierte este Tribunal que la Comisión transgredió los principios del debido proceso y los derechos de defensa que derivan de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal; el de fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, habida cuenta que emitió una resolución si tener certeza sobre la voluntad de la quejosa de iniciar un procedimiento administrativo en contra de la hoy recurrente, como se analiza a continuación.

² Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet <https://portal.te.gob.mx/>

El **debido proceso**, establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, según el cual amerita un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, implica que la persona respecto a la cual recaerán los efectos del acto de autoridad, esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Si bien el derecho al debido proceso, que implica la oportunidad de defensa y audiencia, está referido en principio a procedimientos judiciales o administrativos que desarrollan las autoridades del Estado, Sala Superior ha sostenido que también aplican a aquellos procedimientos que sustancian los partidos políticos.

En dicho sentido se ha pronunciado en las tesis jurisprudenciales 20/2013 y 40/2016, de rubro: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO, y GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, de las que se advierte que los partidos políticos están obligados a garantizar los derechos de defensa y





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

audiencia de los militantes implicados en la determinación a adoptar³.

En otro orden de ideas, de ellas se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas.

Ahora bien, el principio constitucional de **fundamentación y motivación**, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, exige que las autoridades funden y motiven sus actos, exigencia que queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Esto es, la fundamentación de las resoluciones estriba en expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Por otro lado, resulta puntual precisar que el principio de **exhaustividad**, impone a todas las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial de alguna de ellas, pues el objetivo que está

³ En ese sentido se pronunció este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente RA-06/2018, de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

detrás de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁴.

En el caso concreto, no se satisfacen las exigencias constitucionales señaladas, habida cuenta que al omitir requerir la ratificación de la denuncia, y pronunciarse sobre la misma, tanto durante el procedimiento administrativo como en la resolución objeto de controversia, la Comisión Nacional de Honestidad transgrede los principios de exhaustividad y el de fundamentación y motivación, y por ende, trastoca el derecho a un debido proceso.

Lo anterior es así, ya que como se advierte de autos se presentó denuncia, vía correo electrónico, en contra de la hoy inconforme sin que se requiriera a la denunciante para que se presentara a ratificar la misma, no obstante que así se solicitó en la contestación de denuncia.

⁴ Sustenta lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por Sala Superior, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al efecto, es importante señalar que en términos del artículo 54 de los Estatutos de MORENA, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas, precepto que constriñe a la Comisión, dictar sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas; así también, solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que la autoridad jurisdiccional interpartidaria declare o constituya un derecho o imponga una sanción, y quien tenga interés contrario⁵.

Cabe indicar, que de los Estatutos no se advierte regulación alguna sobre la presentación de quejas o denuncias, que como en el caso, se realicen vía correo electrónico, o bien, que la responsable haya implementado medidas para esos efectos, pues nada señaló al respecto durante la substanciación del procedimiento sancionador ni en la resolución combatida.

En ese orden de ideas, para solucionar la omisión de la normativa interna de MORENA, respecto de la presentación de quejas, es dable atender al numeral 55 de los Estatutos, que refiere que **a falta de disposición expresa** serán aplicables en forma supletoria diversas disposiciones legales de carácter electoral, como son: la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, si la normatividad interna de la responsable es omisa en regular la presentación de denuncias por la vía en que se presentó la enderezada en contra de la actora -correo electrónico-, lo procedente era atender a la norma que resultara aplicable al asunto en cuestión; sin que pase desapercibido, que dicho ordenamiento intrapartidista refiera que los procedimientos para resolver controversias se establecerán en los reglamentos respectivos, dado que a la fecha de la presente resolución no se advierte reglamentación aplicable al caso, como resulta de la

⁵ Artículo 56 de los Estatutos.

revisión al portal de MORENA, así como de la resolución objeto de controversia⁶.

En ese tenor, en la especie se surten los requisitos para que opera la figura de la supletoriedad, porque: **a)** La propia normatividad interna de MORENA la prevé; **b)** La ley a suplirse contiene la institución jurídica de que se trata; **c)** No existe reglamentación aplicable al caso y **d)** Las disposiciones que se aplicarán supletoriamente no se oponen a las bases o principios que integran dicha normatividad partidista; elementos que así se han establecido, conforme al criterio sustentado por los tribunales colegiados de circuitos, en la Tesis IV. 2º.8K, de rubro: **SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**⁷, que resulta orientadora para resolver el presente asunto.

R

Por lo tanto, considera este Tribunal que en el asunto en cuestión, debió atenderse a lo previsto en el numeral 465, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulatorio del procedimiento sancionador ordinario, el cual dispone que la autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la **ratificación** por parte del denunciante; teniendo como consecuencia, que en caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja, se tendrá por no formulada la misma.

Así, con base en dicho precepto la Comisión debió requerir a la denunciante, se presentara a ratificar su queja o denuncia, apercibida en los términos del citado precepto legal.

Debe considerarse que la importancia de colmar tal requisito, radica en que la ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del quejoso o quejosa ejercer su derecho de iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad, y dar

⁶ <https://morena.si/documentos-basicos>.

⁷ Las tesis y jurisprudencia emitidas por los tribunales federales, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

certeza de la autenticidad del escrito de denuncia, identificando al autor o suscriptor del documento.

En ese orden de ideas, la falta de ratificación de denuncia significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la promovente, cuya carencia debe traer como consecuencia tener por no formulada la queja, al no haberse presentado a través de un medio idóneo.

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye **fundado** el agravio en estudio, habida cuenta que la Comisión debió citar a la denunciante a ratificar su escrito de queja enviado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al correo electrónico morenacnhj@gmail.com, a fin de tener certeza de su voluntad y garantizar que no haya sido suplantada, máxime que en el caso, de la copia de la remisión electrónica de la queja, obrante en autos y a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, se advierte que la aparente remitente es la de nombre de María Elena Ascencio, que evidentemente no coincide ni guarda relación con el de la quejosa Ramona Rodríguez Guerrero.

Considerar lo contrario, es decir, no realizar ratificación de quejas presentadas por la vía electrónica, sería aceptar que cualquier persona titular de una cuenta de correo electrónico pueda utilizar un nombre diverso o suplantar a otra para presentar denuncias, o viceversa, lo que no puede ser permisible en atención a los principios que han quedado señalados.

Así las cosas, y toda vez que la responsable emitió la resolución combatida con base en una denuncia que no fue presentada en términos de ley, las consecuencias que se originaron con la misma resultan contrarias a Derecho, como fueron, sancionar a la actora con la suspensión de derechos partidarios, y la destitución de cargos de esa índole, entre otros, pues como ya se señaló, lo procedente era llamar a ratificar a la denunciante, y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que procede la revocación de la misma.

No pasan desapercibidas otras violaciones de forma aducidas por la actora, como son: resolver sin haber recibido la información solicitada al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como lo pidió la recurrente en su escrito de queja, y omitir requerir informe a la Asociación Civil Programa de Universidades de Calidad, a fin de corroborar si se efectuaron los pagos a que alude la recurrente, y de los cuales presentó recibos en copia fotostática, entre otras; omisiones que a juicio de este Tribunal son violatorias del principio de exhaustividad que como ya se señaló, impone a todas las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento; diligencias que de haberse llevado a cabo, impactarían para resolver de forma exhaustiva el fallo que nos ocupa.

Resultando al respecto, innecesario un pronunciamiento de fondo, pues a ningún fin práctico llevaría, dado que con la falta de ratificación ha sido suficiente para revocar el acto impugnado; sin embargo, dichas violaciones se hacen notar a fin que la responsable sea diligente al resolver procedimientos administrativos como el que nos ocupa.

En el mismo sentido, resulta innecesario el análisis de los demás agravios expresados por la recurrente.

5. Efectos

Con base en lo expuesto, y a fin de restituir a la recurrente en el ejercicio de sus derechos político-electorales afectados, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad, quien deberá:

- a) Requerir a la denunciante, Ramona Rodríguez Guerrero, para que dentro del término de tres días hábiles, comparezca personalmente a ratificar la queja o denuncia, apercibida que de no hacerlo se tendrá por no formulada la misma.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) En caso de ser ratificada la denuncia, resolver lo que en Derecho proceda.
- c) Informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-BC-706/18, materia de controversia, para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



